



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que la parte actora atendió el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción. No obstante, no resulta suficiente su proceder para tener notificado al demandado, como quiera que no se cumplieron los formalismos de la disposición aplicable al caso.

Ahora bien, frente a la notificación prevista en el Código General del Proceso, la parte actora allega constancia de entrega, sin embargo, se observa en el citatorio aportado que se realiza la advertencia de comparecencia al Juzgado dentro de los “cinco días”, por lo tanto, el término no es el aplicable para el presente caso, como quiera, que la dirección indica otra ciudad, es así, que al no estar el citatorio conforme a la norma, deberá realizarse nuevamente, una vez se tenga conocimiento que la citación fue entregada y ante la incomparecencia del demandado al proceso, deberá tramitarse en debida forma el aviso de que trata el artículo 292 de la misma codificación.

Igualmente se observa que dicha dirección donde realiza la notificación no fue comunicada en la demanda tal y como lo expresa en el citatorio aportado, por lo anterior, deberá indicarle al Despacho la dirección de notificación donde el demandado recibirá dichas citaciones.

Ahora, frente a la solicitud de títulos judiciales, los mismos serán entregados una vez quede en firme la liquidación de crédito conforme artículo 447 del C.G.P. por lo anterior, no es el momento procesal oportuno para realizar dicha entrega.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que culmine la misma a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e35acf2d073e9104c099d145d79108e3cdc552cb70e9ea2ac6603e771dca0**

Documento generado en 25/08/2023 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>